

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 438

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: PENSIONES: NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN EL FINANCIAMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DECRETADAS PARA LOS AFILIADOS QUE SE ENCONTRABAN COTIZANDO AL MOMENTO DE SINIESTRARSE. COMPLEMENTA CIRCULAR N° 168.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 58° del D.L. 3.500, DE 1980, para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia decretadas para afiliados que se encontraban cotizando al momento de siniestrarse, las Administradoras deben contratar un seguro del cual el afiliado es beneficiario y os debe ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro.

Para el financiamiento precedentemente señalado, las Administradoras deberán ceñirse a las siguientes normas:

1. Sin perjuicio de lo señalado en la Circular N° 160, una vez que la Administradora haya sido notificada del fallecimiento o de que se encuentre ejecutoriada la declaración de invalidez de un afiliado cotizante, deberá atenerse a la siguiente:
 - a) Determinada la calidad de cotizante de un afiliado siniestrado, de acuerdo a las normas establecidas en la Circular N° 374, la Administradora deberá requerir, por escrito, de la respectiva Compañía de Seguros, una Resolución Aprobatoria del pago de la pensión, la que deberá archivar en el correspondiente Expediente de Pensión.

La Administradora deberá requerir la referida Resolución, en un plazo no superior a 60 días desde la fecha de notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la invalidez del afiliado.

Dicha Resolución aprobatorio constituye el reconocimiento por parte de la Aseguradora de su obligación de financiar a la Administradora para el pago de las pensiones causadas por el afiliado siniestrado.

La Administradora deberá otorgar a la Aseguradora un plazo no superior a 120 días, contado desde la fecha de notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la declaración de invalidez, para emitir la referida Resolución Aprobatoria. Vencido dicho plazo, la Administradora deberá

entender que la Compañía de Seguros no reconoce su obligación de financiamiento, y dar cumplimiento a la señalado en el número 2 siguiente.

b) La Administradora deberá traspasar a la Compañía de Seguros correspondiente, el saldo de la cuenta individual o el capital necesario, según cual fuere menor, en un plazo no superior a 30 días, contado desde el momento en que se cumplan las siguientes dos condiciones:

- Se haya ingresado el Bono de Reconocimiento cobrado a la correspondiente institución de previsión, en la cuenta individual del afiliado, cuando proceda.
- La Compañía de Seguros haya emitido la Resolución Aprobatoria de pensión.

El traspaso deberá efectuarse de acuerdo a las normas de contabilización establecidas en la Circular N° 251.

c) Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, la Administradora dispondrá de 60 días, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la declaración de invalidez o de tomado conocimiento del fallecimiento de un afiliado, para comenzar a pagar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, período en el cual la Administradora debe emitir la ficha de cálculo de pensión, la que tiene el carácter de resolución aprobatorio del derecho a pensión.

Dentro de dicho plazo, la Administradora analizará la validez de los antecedentes que determinan la calidad de cotizante de un afiliado siniestrado. Si en este período la A.F.P. detectare alguna anomalía en dichos antecedentes deberá determinar una pensión provisoria en base a los documentos que a la fecha, se encuentren debidamente acreditados.

Una vez que la Administradora haya emitido la ficha de cálculo a que se refiere el primer párrafo de la letra c) anterior, el pago de la Pensión no podrá ser suspendido, ni modificado por ninguna causal, salvo expresa autorización de esta Superintendencia.

2. En el evento que, por incumplimiento de una Aseguradora al contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, o en virtud de la naturaleza de dicho contrato, no se encontrará total o parcialmente cubierto el monto del ingreso cubierto por el seguro de un afiliado fallecido a declarado inválido, la Administradora deberá contratar un seguro que respalde la totalidad de las pensiones causadas por dicho afiliado.

Para este efecto, se entenderá que una Aseguradora no se encuentra dando cumplimiento al contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia en los casos señalados a continuación:

- i) Siniestros para los que, transcurridos 120 días de tomado conocimiento de la solicitud de pensión de sobrevivencia o de ejecutoriada la declaración de invalidez, la Compañía de Seguros no hubiere emitido una Resolución Aprobatoria del pago de pensión.
- ii) Siniestros con Resolución Aprobatoria de pago de pensión cuyo financiamiento sea suspendido por la respectiva Compañía de Seguros.

Se entenderá que una Compañía de Seguros ha suspendido el financiamiento de una pensión cuando envía una comunicación escrita a la Administradora informándole de dicha situación, o bien, cuando transcurridos 60 días desde el último pago de pensión o de emitida la Resolución Aprobatoria por parte de la Aseguradora, ésta deja de proporcionar el financiamiento que le corresponde sin haber enviado la comunicación escrita o no inicia dicho financiamiento, según corresponda.

Para la suscripción del referido contrato de seguro, las Administradoras deberán atenerse a lo siguiente:

- a) El contrato de seguro deberá utilizar el modelo de condiciones generales aprobado por la Circular N° 596, de la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 24 de febrero de 1986.
- b) En virtud del plan de seguro contratado, el asegurador pagará a la entidad contratante la renta vitalicia o temporal, según corresponda, indicada para cada uno de los pensionados en las condiciones particulares de la póliza. Al fallecimiento de los afiliados inválidos, se pagarán pensiones mensuales de sobrevivencia a los beneficiarios señalados en dichas condiciones particulares.
- c) Para el pago de la prima única la Administradora utilizará el saldo de la cuenta individual del afiliado o el capital necesario a que se refiere el artículo 59° del D.L. 3.500, de 1980, según cual fuere menor, siempre que el traspaso señalado en dicho artículo, no hubiera sido efectuado con anterioridad.
- d) Las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia el comprobante de pago de la prima única y dos copias del contrato de seguro, debidamente, reducidas a escritura pública, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de su celebración.
- e) Las Administradoras deberán contratar el seguro de renta vitalicia precedentemente descrito, de acuerdo a los siguientes plazos:
 - i) Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en los puntos i), ii) anteriores, o;
 - ii) Dentro de los 150 días siguientes a la fecha de la notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la invalidez en caso que, en virtud de la naturaleza del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, la Aseguradora no se encontrará financiando total o parcialmente el monto de las pensiones causadas;

- iii) Con todo, las Administradores tendrán un plazo no superior a 30 días, contado desde la publicación de la presente Circular, para contratar un seguro de renta vitalicia en aquellos casos en que los plazos anteriores se encuentren vencidos.

- f) Se excluirán del tratamiento precedentemente señalado aquellos siniestros que se encuentren involucrados en un juicio arbitral, hecho que deberá ser debidamente acreditado ante esta Superintendencia. En el evento que se dictamine que la Administradora es la responsable del financiamiento de las pensiones causadas, el plazo señalado en la letra e) anterior será de 30 días a contar de la fecha en que el árbitro su resolución.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, junio 12 de 1987